TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-034/2024

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-034/2024.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de enero de dos [redacted] veinticinco.

SENTENCIA dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-034/2024,** promovido por [redacted] en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS.**

GLOSARIO

Actos impugnados	***"LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL DECRETO PENSIONATORIO NÚMERO*** [redacted] ***DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" CON NÚMERO*** [redacted] ***(Sic)***
Autoridad demandada	***INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS.***
Actor o demandante	[redacted]

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución de fecha **cuatro de octubre de dos [redacted] veintitrés**[1], este Tribunal en Pleno, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos, deducida en el expediente laboral **29/39/2023,** promovido por [redacted]

SEGUNDO. Por auto de fecha **siete de noviembre de dos [redacted] veintitrés**[2], se previno al promovente para el efecto de que en términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, ajustarán su escrito inicial de demanda

TERCERO. Una vez subsanado su escrito inicial de demanda, por auto de fecha **veinticinco de enero de dos [redacted] veinticuatro**[3], se admitió la demanda, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como con el escrito por medio del cual subsana la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

CUARTO. En acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos [redacted] veinticuatro**[4], se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de [redacted] días manifestara lo que

[1] Fojas 21-25.
[2] Fojas 29-30.
[3] Foja 57-60.
[4] Fojas 426-427.

a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS** para ampliar la demanda.

CUARTO. Con fecha **veinte de marzo de dos [redacted] veinticuatro**[5], se tuvo por presentado al demandante, desahogando la vista ordenada mediante auto de ocho de marzo de dos [redacted] veinticuatro.

QUINTO. Mediante auto de **veinticinco de abril de dos [redacted] veinticuatro**[6], se hizo constar que la parte demandante no amplió su demanda, en consecuencia, se ordenó aperturar la dilación probatoria, por un plazo en común de cinco días.

SEXTO. El día **quince de mayo de dos [redacted] veinticuatro**[7], la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, y se tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas a la parte demandante.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **seis de septiembre de dos [redacted] veinticuatro**[8]; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los presentados por la autoridad demandada.

Así, mediante auto de **doce de septiembre de dos [redacted] veinticuatro**[9], al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, actuación que fue notificada el dos de octubre de dos [redacted] veinticuatro, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[5] Foja 435.
[6] Foja 444.
[7] Fojas 455-458.
[8] Fojas 500-502.
[9] Foja 507.

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades municipales y estatales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso a)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos [redacted] diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y **36** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La demanda promovida por el ciudadano [redacted] fue admitida en contra de:

> ***"LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL DECRETO PENSIONATORIO NÚMERO [redacted] DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" CON NÚMERO [redacted] (SIC)***

Acto de omisión cuya existencia se acredita con el decreto [redacted] mediante el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [redacted] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [redacted] 6ª época, de fecha dieciocho de mayo de dos [redacted] once, del siguiente tenor:

> *"...ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C.* [redacted] *quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Organismo Público denominado Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, desempeñando como último cargo el de: Secretario Particular, en la Dirección General.*
>
> *ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Organismo Público denominado Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*
>
> *TRANSITORIO ARTÍCULO*
> *ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.." (sic)*

En consecuencia, si la causa de pedir manifiesta del acto impugnado, consiste en la omisión de la autoridad demandada en cumplimentar el acuerdo pensionatorio de la parte demandante; dicho acto se halla acreditado.

Sin que lo anterior implique la inoperancia de causas de improcedencia o que las razones de impugnación se consideren fundadas, pues hasta aquí solo se comprobó la existencia de la obligación cuya omisión se reclama por la parte actora.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente

controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***[10]
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en

[10] Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

las fracciones VII, IX y XI del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

> *"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
> *(...)*
> *VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;*
> *(...)*
> *IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
> *(...)*
> *XI. Actos derivados de actos consentidos"*

Las cuales son inoperantes, dada la deficiencia del planteamiento, pues la autoridad demandada no expresa los motivos concretos para determinar la actualización de las causas de improcedencia previstas en ley.

Sin embargo, en el estudio oficioso de las causales de improcedencia, se advierte que se actualiza la establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

> *"...**Artículo 37**. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
> *(...)*
> *XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente..."*

Lo anterior, es así, toda vez que en el presente caso, el demandante, reclama de la autoridad demandada la falta de cumplimiento al decreto pensionatorio número [redacted] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [redacted] 6ª época, de fecha dieciocho de mayo de dos [redacted] once, toralmente por no haber incrementado la cuantía de su pensión por Cesantía en Edad Avanzada, pues considera que se le priva de un incremento legalmente ordenado al monto de la pensión concedida.

Primigeniamente, se atiende a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)[11], en tanto estableció, que para

[11] Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215. Tipo:

determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

Así, en el presente caso, la obligación de la autoridad demandada para cumplir con el aumento de la pensión del actor, se acredita con el decreto [redacted] mediante el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [redacted] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [redacted] 6ª época, de fecha dieciocho de mayo de dos [redacted] once, del siguiente tenor:

> *"...ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C.* [redacted] *quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Organismo Público denominado Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, desempeñando como último cargo el de: Secretario Particular, en la Dirección General.*
>
> *ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Organismo Público denominado Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del*

Aislada. De rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."

Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIO ARTÍCULO
ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.." (sic)

Con esta precisión tenemos, que en la parte considerativa del acuerdo pensionatorio base de la acción, se decretó el porcentaje del **65% (SESENTA Y CINCO CINCO POR CIENTO)**, del último salario percibido por el actor para la cuantía de la pensión mensual en el año dos [redacted] once.

De la instrumental de actuaciones, se advierte que, obra agregada en copia certificada ***constancia laboral***[12], expedida con fecha diez de febrero de dos [redacted] once, en favor de [redacted] quien percibía como último salario, la cantidad de [redacted]

Ahora bien, tomando en consideración el salario que percibía el actor y dado que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada fue otorgada al 65% del salario percibido, se obtiene que la cuantía de la pensión ascendía a [redacted]
Cantidad que resulta pertinente para realizar el cálculo de la actualización que debió realizarse a la pensión del actor, con fundamento en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las

[12] Foja 230.

asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,

2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada de un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.[13]

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de $73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR),

[13] Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

Asentado lo anterior, es imperativo para el presente asunto, realizar de manera oficiosa, el cálculo de los incrementos que ha sufrido la pensión que goza el actor, actualmente, siendo los enunciados a continuación:

Año	Incremente % S.M.V.	Salario mensual	Aumento	Total Mensual
2012	4.2	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2013	3.9	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2014	3.9	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2015	4.2	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2016	4.2	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2017	3.9	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2017	3.9	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2018	N/A	[redacted]	N/A	[redacted]
2019	5	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2020	5	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2021	6	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2022	9	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2023	10	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2024	6	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2025	6.5	[redacted]	[redacted]	[redacted]

En esta línea de pensamiento, realizada una valoración minuciosa de las documentales que obran agregadas al sumario, se advierten las siguientes:

1. Comprobante fiscal correspondiente al pago de pensión de [redacted] correspondiente al mes de **agosto del dos mil diecisiete**, mismo que ampara la cantidad de [redacted]

[redacted]

2. Comprobante fiscal correspondiente al pago de pensión de [redacted] correspondiente al mes de **enero de dos mil dieciocho**, mismo que ampara la cantidad de [redacted]
3. Comprobante fiscal correspondiente al pago de pensión de [redacted] correspondiente al mes de **agosto de dos mil veinte,** mismo que ampara la cantidad de [redacted]
4. Comprobante fiscal correspondiente al pago de pensión de [redacted] correspondiente al mes de **febrero de dos mil veintiuno**, mismo que ampara la cantidad de [redacted]
5. Comprobante fiscal correspondiente al pago de pensión de [redacted] correspondiente al mes de **diciembre treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, mismo que ampara la cantidad de [redacted]
6. Comprobante fiscal correspondiente al pago de pensión de [redacted] correspondiente al mes de **diciembre de dos mil veintidós**, mismo que ampara la cantidad de [redacted]
7. Comprobante fiscal correspondiente al pago de pensión de [redacted] correspondiente al mes de **diciembre de dos mil veintitrés**, mismo que ampara la cantidad de [redacted]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se obtiene que el actor, percibió en su

[14] Foja 51.
[15] Foja 53.
[16] Foja 54.
[17] Foja 57.
[18] Foja 115.
[19] Foja 116.
[20] Fojas 117.

carácter de pensionado las siguientes cantidades:

Año	Cantidad pagada
2017	[redacted]
2018	[redacted]
2020	[redacted]
2021	[redacted]
2022	[redacted]
2023	[redacted]

Ahora bien, precisado lo anterior, es imperativo hacer una comparativa entre las cantidades pagadas al actor en su carácter de pensionado, con las cantidades actualizadas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.

Año	Cantidad debidamente actualizada.	Cantidad pagada.	Diferencia.
2012	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2013	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2014	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2015	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2016	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2017[21]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2017	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2018	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2019	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2020	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2021	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2022	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2023	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2024	[redacted]	Sin datos	Sin datos
2025	[redacted]	Sin datos	Sin datos

De la tabla comparativa que antecede, es evidente que la autoridad demandada ha realizado aumentos porcentuales al monto de pensión y que ha cumplido hasta en demasía, con lo dispuesto en el artículo Tercero del decreto pensionatorio base, que otorgó el beneficio de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor de [redacted] que a la letra dice:

> *"...ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al*

[21] Del 01 de enero al 30 de noviembre.

salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado..."

En estas condiciones, queda acreditado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 38 fracción II, de la Ley de la materia, **se declara el sobreseimiento del presente juicio de relación administrativa.**

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y MAYOR BENEFICIO

No pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, de la instrumental de actuaciones obra agregada en un legajo de copias certificadas, copia de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [redacted] de la cual se aprecia que la fecha de nacimiento del promovente es **veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta,** el cual a la fecha de emisión de la presente sentencia cuenta con la edad de **ochenta y cuatro años.**

Esto hace que la parte actora sea considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I[22], de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Obedece a que del contenido de los artículos 1°[23]

[22] Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

[23] **Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

Constitucional; 25, numeral 1[24], de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17[25] del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador,* se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en mil novecientos ochenta y dos, la

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[24] Artículo 25
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
...

[25] **Artículo 17**
Protección de los ancianos
Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:
a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Por ende, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.

Se considera ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

Por lo tanto, en este marco de derechos humanos, que conlleva a que este Tribunal Pleno analice el presente asunto a la luz de la **protección reforzada y la adopción de medidas diferenciadas**, a favor de [redacted] toda vez que su edad, le provocan un estado de vulnerabilidad que debe protegerse.

Apoyan este veredicto, los siguientes precedentes federales:

"ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y

SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.[26]

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses."

"ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).[27]

[26] Registro digital: 2015257. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.289 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página

[27] Registro digital: 2020823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428. Tipo: Aislada.

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa."

En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que intervienen adultos mayores, con fundamento en el artículo 5, fracción II, incisos b), c), d) y fracción III, inciso a), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y 6, fracción II, incisos b) y c), y fracción III, inciso a) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante, de haber sido decretado el sobreseimiento del presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que el actor es una persona adulta mayor, adoptando una protección reforzada en el presente asunto, se procede a proveer por cuanto a las pretensiones reclamadas por el actor.

Por cuanto a las pretensiones señaladas en los incisos A) y B), son **improcedentes**, conforme a lo establecido en el apartado III de la presente sentencia.

Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso C), es **improcedente,** por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones, obra agregada copia simple del ***consentimiento de seguro vida,*** celebrado con **INSIGNIA LIFE,** del cual se advierte vigencia del **cuatro de agosto de dos mil veinticuatro al cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, en favor de [redacted]

Sin embargo, al ser valorado en lo individual, este por si mismo, sólo crea un indicio, no obstante, valorada en su conjunto con las diversas documentales que obran glosados, en específico:

- **Consentimiento de seguro vida**, celebrado con [redacted] con vigencia del **cuatro de agosto de dos mil veintitrés al cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.**[28]

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por el demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Documentales que, valoradas en su conjunto, acreditan que, el actor, ha gozado de una póliza de seguro de vida de manera ininterrumpida, por lo que dicha pretensión, es **improcedente.**

[28] Foja 119.

Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada:

> ***"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION."***[29]
> *Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador."*

Finalmente, por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso D), es **procedente,** consistente en no brindar servicio médico digno, con todos los servicios, medicamentos y especialistas que otorgan el sector salud y atención de seguridad social, ello, por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones, es de destacarse los documentos que se precisan a continuación.

1. Contrato de prestación de servicios [redacted] denominado **"CONTRATO REFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, A LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PERSONAL PENSIONADO DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MORELOS",** con una vigencia del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno[30];
2. Contrato de prestación de servicios [redacted] denominado **"CONTRATO REFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, A LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PERSONAL PENSIONADO DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA**

[29] Registro digital: 200696. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. CI/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 311. Tipo: Aislada.
[30] Fojas 121-131.

EDUCATIVA MORELOS", con una vigencia del diez de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós[31];

3. Contrato de prestación de servicios [redacted] denominado **"CONTRATO REFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, A LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PERSONAL PENSIONADO DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MORELOS"**, con una vigencia del veintiséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés[32];
4. Contrato de prestación de servicios [redacted] denominado **"CONTRATO REFERENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, A LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PERSONAL PENSIONADO DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA MORELOS"**, con una vigencia del primero de febrero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro[33].

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por el demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Pruebas que, valoradas en lo individual como en su conjunto, se advierte que, los contratos de prestación de servicios referente a servicio de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los trabajadores en activo y personal pensionado, se ha venido otorgando interrumpidamente, por lo que, circunstancia que vulnera el

[31] Fojas 132-143.
[32] Fojas 144-154.
[33] Fojas 155-164.

derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como la fracción VI del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por lo que, se condena a la autoridad demandada, para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,** a partir del diecinueve de mayo de dos mil once, esto es, la fecha en la que entró en vigor el decreto mil ciento cuarenta y tres, mediante el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [redacted] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [redacted] 6ª época, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once , así como del dieciséis de octubre de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y hasta le fecha de emisión de la presente sentencia definitiva.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio**, sin embargo, se condena a la autoridad demandada a que:

- Exhiba las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,** a partir del diecinueve de mayo de dos mil once, esto es, la fecha en la que entró en vigor el decreto [redacted] mediante el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [redacted] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [redacted] 6ª época, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once , así como del dieciséis de octubre de dos mil veinte al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, y hasta le fecha de emisión de la presente sentencia definitiva.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[34]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

[34]No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la prestación determinada en la parte considerativa **IV** de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-034/2024,** promovido por [redacted] en contra de **INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE MORELOS**; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”